

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.  
Fecha: 20 de marzo de 2026.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2026**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00052/IEEM/IP/2026**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**SE:** Secretaría Ejecutiva

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**UT.** Unidad de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## ANTECEDENTES

1. El cuatro de marzo del dos mil veintiséis, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio 00052/IEEM/IP/2026, mediante la cual se requirió:

***“Se requiere estado procesal y el expediente público PES/NEZA/ERF/JMZH-MC/025/2021/02, quejoso quejoso Elizabeth Rivera Flores, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.” (sic)***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE, toda vez que es el área que, de conformidad con sus atribuciones, podría contar con información.
3. En este sentido, derivado de la respuesta emitida por el área competente, con la finalidad de atender la solicitud de información, la UT, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total, toda vez que dicha información es competencia de otro Sujeto Obligado, haciéndolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

Toluca, México a 17 de marzo de 2026

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia total, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia  
Número de folio de la solicitud: 00052/IEEM/IP/2026

Solicitud:	"Se requiere estado procesal y el expediente público PES/NEZA/ERF/JMZH-MC/025/2021/02, quejoso quejoso Elizabeth Rivera Flores, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña." (sic)
Tipo de incompetencia:	Total
Fundamento de la incompetencia	Artículos 196, fracción XXXI, 383, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México.
Justificación de la incompetencia	Del análisis de la normatividad de la materia, se desprende que el control del expediente y del asunto, en todas sus etapas de resolución, incluyendo su análisis, la integración final y resolución recae de manera exclusiva en el Tribunal Electoral del Estado de México, como órgano jurisdiccional competente por lo que, una vez realizada la remisión del expediente original, no sólo se actualiza una transferencia material de la documentación, sino también una transmisión de la potestad jurídica sobre el conocimiento del asunto.

1

Nombre del Servidor Público Habilitado: Alfredo Burgos Cohl  
Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

### III. Motivación

#### INCOMPETENCIA TOTAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar la solicitud de información recibida al área competente para que realice una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

Apuntado lo anterior, de la respuesta emitida por la SE, se advierte que, en aras de garantizar el acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, desarrolló la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos, informando que: *"corresponde a esta Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva la **sustanciación de los procedimientos sancionadores** presentados por las posibles infracciones cometidas por sujetos de responsabilidad a las disposiciones electorales.*

Sin embargo, es necesario precisar que los artículos 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del ya citado Código, establecen los procedimientos a seguir en la sustanciación de los mismos y, de conformidad con su artículo 485, párrafo tercero el cual señala: **"El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo"**; en consecuencia, es el referido órgano, quien conserva la totalidad del expediente conformado."

En efecto, del análisis integral del marco constitucional y legal aplicable, así como de las propias actuaciones documentadas en el oficio de respuesta, se advierte que el IEEM carece de competencia material, jurídica y funcional para generar, resguardar o proporcionar la información solicitada relativa a expedientes de procedimientos sancionadores, siendo el órgano plenamente competente el TEEM en su carácter de autoridad jurisdiccional especializada.

Lo anterior se sustenta, en primer término, en la propia distribución de competencias prevista en el CEEM, particularmente en sus artículos 196, fracción XXXI, y 482, de los cuales se desprende que la SE del IEEM, a través de la **Subdirección de Quejas y Denuncias, únicamente tiene atribuciones de sustanciación de los procedimientos sancionadores, es decir, de integración, trámite e instrucción inicial del expediente, como se observa a continuación:**

**"Artículo 196. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:**

(...)

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

*XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.*

*(...)” (Sic)*

**(Énfasis añadido)**

**“Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

*I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*(...)*

**(Énfasis añadido)**

Sin embargo, dicha facultad es de naturaleza estrictamente procedimental y por ende transitoria, pues no implica en modo alguno la resolución definitiva ni la conservación permanente del expediente como información bajo su resguardo.

En este sentido, el artículo 383 del propio ordenamiento electoral local establece de forma categórica que corresponde al **TEEM** la **resolución de los procedimientos sancionadores**, así como la imposición de sanciones de conformidad con lo siguiente:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**“Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y **máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código.** El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.” (Sic)**

**(Énfasis añadido)**

Esta disposición no sólo delimita una competencia formal entre autoridades, sino que materializa una transferencia jurídica y material del expediente, en tanto que el órgano jurisdiccional es quien asume el conocimiento de fondo del asunto, valora los elementos probatorios y emite la determinación definitiva dentro del procedimiento sancionador. Aunado a ello, tal como fue precisado por el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Quejas y Denuncias, el artículo 485, párrafo tercero, del CEEM resulta concluyente al establecer expresamente que: **“El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo”,** en los términos siguientes:

**“Artículo 485.** Celebrada la audiencia, **la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo,** exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

(...)

**El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.**

(...)”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:**

(...)

*IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.*

**V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:**

*I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.*

*II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.*

**(Énfasis añadido)**

Así, de esta previsión normativa se desprende que el control del expediente y del asunto, en todas sus etapas de resolución, incluyendo su análisis, la integración final y resolución recae de manera exclusiva en el **TEEM**, como órgano jurisdiccional competente por lo que, una vez realizada la remisión del expediente original, no sólo se actualiza una transferencia material de la documentación, sino también una transmisión de la potestad jurídica sobre el conocimiento del asunto.

Por tanto, **cualquier solicitud de acceso a la información relacionada con el contenido, estado o documentos que conforman dicho expediente debe necesariamente canalizarse ante el órgano jurisdiccional**, al ser éste el único sujeto obligado que cuenta con la información en su versión íntegra y definitiva, lo que además garantiza el acceso a datos actualizados, completos y acordes con la resolución emitida.

Así, la naturaleza del procedimiento sancionador electoral evidencia una clara **división de funciones**: el **IEEM** actúa como autoridad instructora, mientras que el **TEEM** funge como autoridad resolutora. En consecuencia, la información solicitada **relativa al estado procesal o contenido del expediente** que se hace referencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

no puede considerarse como información que obre en los archivos del **IEEM** , sino que, por mandato legal, se encuentra bajo el resguardo del órgano jurisdiccional.

En concordancia con lo anterior, el propio oficio de respuesta que emite el área refiere que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la **Subdirección de Quejas y Denuncias**, únicamente fue posible identificar datos de carácter referencial o registral (fechas, remisión y sentido de la resolución), mas no el expediente en su integridad, precisamente porque éste fue remitido al **TEEM**, quien conserva el original.

Asimismo, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados únicamente deben proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin que exista obligación de generarla, reconstruirla o requerirla a otra autoridad, por lo que pretender que el **IEEM** entregue información que ya no obra en su poder implicaría imponerle una carga inconsistente al propiciar la reconstrucción o gestión de información.

Por otra parte, debe destacarse que el **TEEM** no sólo es competente para resolver los procedimientos sancionadores, sino que además cuenta con atribuciones propias de publicidad y transparencia proactiva , al poner a disposición del público sus resoluciones a través de medios electrónicos institucionales como lo es su página oficial [https://teemmx.org.mx/sentencias/busqueda\\_sentencias.php](https://teemmx.org.mx/sentencias/busqueda_sentencias.php):



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Esto refuerza su carácter como sujeto obligado directo respecto de la información solicitada, al ser quien genera, resguarda y difunde los documentos definitivos derivados de los procedimientos.

En consecuencia, resulta jurídicamente válido concluir que el IEEM es **totalmente incompetente** para proporcionar la información en los términos solicitados, al existir una imposibilidad legal derivada de la distribución de competencias y de la transferencia material del expediente al órgano jurisdiccional. Por tanto, se insiste, el **TEEM** es la autoridad competente para conocer y, en su caso, atender la solicitud de información, al ser el titular del expediente original y de la información definitiva del procedimiento sancionador.

Finalmente, al no obrar en los archivos de este Instituto la información para atender en sus términos la solicitud de acceso a la información pública que se analiza, y considerando que los datos requeridos forman parte de un expediente de procedimiento sancionador cuyo original fue remitido al **TEEM**, autoridad que conforme al marco jurídico aplicable es la competente para su resolución, resguardo y custodia definitiva, se concluye que este Instituto carece de competencia material para pronunciarse de manera integral sobre los requerimientos planteados, al tratarse de información que se encuentra bajo la esfera de atribuciones del referido órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se orienta respetuosamente a la persona solicitante para que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, presente su requerimiento ante el **TEEM**, en su carácter de Sujeto Obligado de ámbito Jurisdiccional Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XLI, de la Ley de Transparencia del Estado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), disponible en la dirección electrónica <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Lo anterior, a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, orientando debidamente al solicitante hacia la autoridad competente que cuenta con la información materia de su interés.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta a la solicitud de información.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del veinte de marzo de dos mil veintiséis, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contralora General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Marco Polo Benítez Ramírez  
ACUERDO No. IEEM/CT/20/2026

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.